

Asociación Diocesana de Provisión Social del Clero

ESTATUTOS

NOTA PREVIA

Desde que se planteó, por la Conferencia Episcopal Española y la Comisión de Asuntos Jurídico-Económicos el problema de la previsión social del clero, se ha venido trabajando en esta diócesis para su resolución. Fue estudiado primeramente en la reunión general celebrada en el Seminario de Calatrava en abril de 1966, en la que se nombró una ponencia que se reunió el día 30 de junio. Las propuestas de la misma fueron estudiadas en la reunión conjunta de las Comisiones de Pastoral y Asuntos Económicos del 21 de junio, reunión en la que se acordó que se iniciara provisionalmente la cotización por parte del clero. El Presidente de la Comisión de asuntos económicos elaboró después un proyecto de estatutos que entregó al Sr. Obispo el día 24 de enero, quien lo pasó para su estudio a todos los miembros de la Comisión Económica. Se reunió ésta el día 16 de febrero y estudió las enmiendas presentadas por cada uno de sus miembros. Volvió a reunirse el 6 de abril para que el Sr. Obispo informara sobre los resultados de la última reunión plenaria del Episcopado, en vista de los cuales acordó enviar el proyecto a todos los Arciprestazgos para informe. Volvió a reunirse la Comisión el día 7 de mayo, estudiando algunas enmiendas y fijando la fecha de la reunión general del clero. Una pequeña comisión, designada por el Sr. Obispo, recogió, seleccionó y sistematizó todas las enmiendas que habían sido presentadas en las sucesivas consultas, y preparó el proyecto definitivo que había de proponerse en la reunión general del clero.

Como culminación del anterior proceso se reunió el día 5 de julio la Asamblea General del Clero de Salamanca que estudió el proyecto de Estatutos, introdujo algunas modificaciones y lo aprobó, primero artículo por artículo, y después en su conjunto. Se constituyó así la Asociación Diocesana de Previsión social del clero de Salamanca, que fue aprobada verbalmente por el Sr. Obispo, juntamente con sus Estatutos, en la misma reunión del 5 de julio.

Tras la pausa de las vacaciones de verano, el día 1 de octubre el Sr. Obispo dictó un Decreto aprobando, por escrito, la Asociación y sus Estatutos. El Cabildo catedral, accediendo a una petición que se le había formulado el día 18 de septiembre, concedió su consentimiento para que la Asociación pudiera tener su sede jurídica en la Santa Iglesia Catedral. El día 11 de octubre se comunicó al Excmo. Sr. Ministro de Justicia la constitución de la Asociación, solicitando suscripción en el Registro correspondiente.

El mismo día 11 de octubre el Sr. Obispo accedió a confirmar, de acuerdo con can. 715, la Junta que había sido elegida el 5 de julio y a nombrar su representante en la misma, así como el administrador. Reunida ésta procedió a la elección de presidente y secretario, por lo que ha quedado constituida así:

Presidente: D. Lamberto de Echeverría Martínez de Marigorta.

Vicepresidente: D. Rafael Fernández del Arco.

Representante del Prelado: D. Juan Calzada Galache.

Vocales: D. Antonio Sánchez Serrano, D. Ernesto Pérez Fuentes y D. Jesús Pérez de Dios.

Secretario: D. Longinos Jiménez Díaz.

Administrador: D. Inocencio García Jato.

La Junta Rectora se reunió el día 20 de octubre, haciéndose cargo de los fondos procedentes del extinguido Montepío de la Diócesis, así como de todo lo recaudado por el descuento que viene aplicándose a las nóminas desde primero de octubre de 1966. Acordó también el sistema que ha de seguirse para la concesión de pensiones de jubilación e invalidez, ya desde la revisión de las mismas de acuerdo con la disposición transitoria novena, y que es el de votación secreta, previo informe de uno de sus miembros que actuará como ponente en cada caso.

Título 1.º

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º 1. La Asociación Diocesana de Previsión Social del Clero de Salamanca tiene por fin, de acuerdo con lo dispuesto en el Concilio Vaticano II, promover la asistencia social al clero en todos sus aspectos.

2. Está excluida de su finalidad toda idea de lucro, por lo cual, cualquiera que sea el resultado económico de sus actividades, no podrá repartirse cantidad alguna en concepto de beneficios.

ART. 2.º 1. La Asociación goza de personalidad jurídica y de “plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes”, de acuerdo con el Art. 4 del vigente concordato entre la Santa Sede y España.

2. Tiene su sede jurídica en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca (c. 712).

3. El ámbito geográfico de su actuación es el de la Diócesis de Salamanca.

4. Su duración es ilimitada, de acuerdo con el c. 102.

Título 2.º

ASOCIADOS

ART. 3.º 1. Todos los sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis de Salamanca forman obligatoriamente parte de esta Asociación (1).

2. Pueden también ingresar en la misma los ordenados “in sacris”.

3. Todo sacerdote está automáticamente afiliado desde el momento de su ordenación, aunque preste sus servicios fuera de la diócesis. Pero los que ocupen un cargo de carácter inamovible, o que tenga la consideración de pieza

1. El Ilmo. Cabildo Catedral se dirigió, en respetuoso escrito, al Sr. Obispo solicitando que se volviera a considerar, en virtud de las razones que exponía, su inclusión en la Asociación. Atendiendo a esta petición el Sr. Obispo ha suspendido la vigencia del n. 1 del artículo 3.º hasta que una Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, que se celebrará en fecha próxima, decida sobre la inclusión de los señores canónigos, beneficiados y demás sacerdotes que tienen resuelto por otro camino el problema de su jubilación o invalidez.

eclesiástica, en diócesis distinta, podrán afiliarse a la Asociación diocesana de aquella diócesis, previo acuerdo mutuo de las Juntas rectoras a que afecten.

ART. 4.º 1. Los sacerdotes reducidos al estado laical pueden optar en el plazo de un mes entre causar baja en la Asociación diocesana con pérdida de todos los derechos, o continuar en la misma.

2. Los sacerdotes que legítimamente cambian de diócesis mediante una nueva incardinación, pueden también optar entre continuar en la Asociación diocesana de Salamanca, o pasar, previo acuerdo de entrambas Juntas rectoras a su nueva diócesis.

ART. 5.º Son derechos de los asociados :

- a) Disfrutar de las prestaciones establecidas en estos Estatutos o de las que ulteriormente se establezcan.
- b) Elegir y ser elegidos para los órganos de gobierno.
- c) Conocer la marcha administrativa y económica de la Asociación.
- d) Ser oídos por la Junta Rectora, o por la Asamblea en su caso, en sus reclamaciones y sugerencias.
- e) Los demás que se desprendan de estos Estatutos.

ART. 6.º Son deberes de los asociados :

- a) Cumplir los preceptos de estos Estatutos.
- b) Acatar las resoluciones adoptadas en forma reglamentaria por los órganos de gobierno, sin perjuicio de los recursos que contra los mismos puedan corresponderles.
- c) Satisfacer las cuotas establecidas.
- d) Desempeñar los cargos para los que sean elegidos, salvo que invoquen razones válidas ante el órgano de gobierno de quien provenga la elección, que sean aceptadas por éste.
- e) Notificar, dentro de los plazos reglamentarios, los hechos que puedan dar lugar a prestaciones; los cambios de domicilio y cuantos se produzcan en su persona y afecten a las finalidades de la Asociación.
- f) Los demás que se desprenden de estos Estatutos.

Título 3.º

REGIMEN ECONOMICO

ART. 7.º El patrimonio de la Asociación está íntegramente adscrito al cumplimiento de sus fines, y constituido por los siguientes recursos:

- a) Las cantidades que se recauden en concepto de cuotas.
- b) Las aportaciones de la diócesis de Salamanca.
- c) Los intereses y productos obtenidos por la inversión de sus fondos.
- d) Las subvenciones, donativos y legados hechos en favor de la asociación y demás fondos que legítimamente adquiriera.

ART. 8.º Los fondos que constituyen las reservas deben invertirse según las disposiciones legales, una vez que el Ordinario de la Diócesis haya dado su asentimiento a las mismas.

ART. 9.º 1. La gestión administrativa de la Asociación se integra en los servicios generales de la diócesis, aunque con plena independencia patrimonial y contable.

2. Los gastos de administración son asumidos por la misma diócesis como contribución de ésta a la previsión de su clero.

ART. 10. La Asociación funciona en régimen de reparto, sin perjuicio de que, a la vista de los resultados obtenidos, puedan adoptarse las modificaciones que se estimen convenientes.

ART. 11. 1. Anualmente se formula un presupuesto de ingresos y gastos que es aprobado por la Asamblea General.

2. A la misma Asamblea General corresponde aprobar la memoria y el balance de cada ejercicio.

ART. 12. 1. Corresponde a la Asamblea General fijar la cuota que ha de abonar cada socio.

2. Esta cuota se descuenta en nómina por la Administración diocesana, y se abona en la cuenta de la Asociación, en el caso de los asociados que

perciben sus haberes por mediación de la misma. Los demás deben ingresarla directamente.

3. El retraso en los pagos lleva consigo un recargo del 20 por 100 una vez transcurridos tres meses desde su vencimiento, salvo que la Junta Rectora, atendidas las circunstancias del caso, acuerde condonar este recargo.

4. En todo caso, para disfrutar de un beneficio concedido en estos Estatutos hay que estar al corriente en el pago de las cuotas.

ART. 13. 1. Los ordenados "in sacris" que, a juicio de la Junta Rectora, tengan ingresos personales que les permitan abonar la cuota, lo hacen con cargo a los mismos.

2. La diócesis de Salamanca se hace cargo de las cuotas de aquellos ordenados "in sacris" que carecen de ingresos personales, salvo el caso de que la Junta Rectora estime extraordinaria la duración de esta situación. Ante este acuerdo el interesado puede optar por pagar él mismo las cuotas o retirarse de la Asociación.

ART. 14. Los que por cualquier causa demoraran su inscripción, están obligados a cotizar desde el momento en que se produjo la obligación, y las cuotas quedan sometidas en este caso a un recargo del veinte por ciento, que puede ser dispensado total o parcialmente por la Junta Rectora atendidas las circunstancias.

ART. 15. Los asociados que reciben las prestaciones de invalidez o vejez quedan exentos del pago de la cuota. Pero no los que, por una causa u otra, no las perciben aunque hayan cumplido los setenta años.

ART. 16. En el caso de producirse superavit en la cuenta anual de pérdidas y ganancias, éste se aplica :

a) En beneficio de los afiliados, según acuerdo de la Junta Rectora, que puede versar sobre prestaciones graciables, obras asistenciales, créditos con el interés que fije la Junta, etc.

b) A incremento de las reservas, mediante su inversión con la suficiente seguridad y liquidez.

Título 4.º

PRESTACIONES

ART. 17. 1. La Asociación concede las prestaciones de jubilación por vejez y pensión de invalidez, que no pueden percibirse simultáneamente.

2. Pueden también establecerse otras prestaciones, mediante el oportuno incremento de las cuotas, por acuerdo de la Asamblea General.

3. La administración y contabilidad de las prestaciones contenidas en el n. 1 será en todo caso autónoma del resto.

SECCION PRIMERA. — SUBSIDIO DE VEJEZ

ART. 18. Para tener derecho al subsidio de vejez es necesario haber cumplido setenta años. Esta edad será de 75, con carácter automático, en los canónigos y beneficiados.

ART. 19. 1. El asociado recibirá íntegramente la cantidad fijada por la Asamblea si, además de la edad requerida, reúne las siguientes condiciones:

a) Resignar los cargos que viniere desempeñando y con ellos toda la nómina, gratificación o dotación.

b) No tener encomendadas por el Ordinario funciones remuneradas, aunque, atendidas todas las circunstancias, éstas sean enteramente compatibles con sus aptitudes.

2. Los canónigos y beneficiados pueden, no obstante, retener sus beneficios.

ART. 20. Los asociados que, cumplida la edad reglamentaria, continúan con el consentimiento del Ordinario, previo informe de la Junta Rectora, ejerciendo su cargo o asumen otro de menor esfuerzo, pueden recibir un plus complementario de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) El plus no debe exceder en ningún caso del límite fijado por la Asamblea de acuerdo con el Art. 19.

b) Se estiman ingresos fijos el disfrute gratuito de servicios u otras ventajas con contenido económico (vivienda o estancia gratuita de carácter ecle-

siástico, etc.). La Junta Rectora realiza en estos casos una estimación equitativa reduciendo todos los ingresos a cantidades determinadas para obtener una cifra mensual media, de acuerdo con la cual otorga el plus y fija su cuantía.

ART. 21. El asociado debe solicitar de la Junta Rectora por escrito el subsidio de vejez o el plus que pueda corresponderle, y la Junta puede exigirle las pruebas que estime convenientes sobre su situación económica en el ámbito eclesiástico.

SECCION SEGUNDA. — INVALIDEZ

ART. 22. Invalidez total es la incapacidad física permanente para el desempeño de cualquier ministerio o cargo que reporte al asociado algún emolumento económico o ventajas equivalentes, aunque pueda celebrar la santa misa.

ART. 23. 1. El inválido total percibe íntegramente la cantidad fijada por la Asamblea.

2. Si no reúne las condiciones señaladas en el Art. 19, su invalidez es solamente parcial, percibe un plus calculado con arreglo a las prescripciones del Art. 20.

ART. 24. 1. La pensión de invalidez, o el plus correspondiente, empieza a devengarse desde el día 1.º del mes siguiente a aquel en que se ha producido la causa de incapacidad, y se extingue por fallecimiento o en el momento en que el titular recobre su aptitud para sus ocupaciones habituales.

2. La declaración de invalidez o recuperación la efectúa la Junta Rectora previo reconocimiento del asociado por dos facultativos designados respectivamente por la Junta y el interesado.

Título 5.º

ORGANOS DE GOBIERNO

ART. 25. Los órganos de Gobierno de la Asociación Diocesana de Previsión Social del Clero son la Junta Rectora y la Asamblea General.

SECCION PRIMERA. — JUNTA RECTORA

ART. 26. La Junta Rectora está constituida por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un representante del prelado y tres vocales.

ART. 27. El Secretario es designado por la misma Junta Rectora, de entre sus miembros, y en funciones de tal levanta acta de las deliberaciones de la Junta y de la Asamblea General y expide certificaciones de los acuerdos tomados en las mismas, con el visto bueno del Presidente.

ART. 28. La Junta Rectora es elegida por la Asamblea General, pero corresponde al Ordinario, según lo dispuesto en el can. 715, la confirmación en sus cargos.

ART. 29. 1. La duración de los cargos electivos es de cuatro años, renovándose la Junta por mitad cada dos.

2. Los miembros salientes pueden ser reelegidos.

3. Las vacantes que ocurren en la Junta Rectora se cubren interinamente por acuerdo de la misma hasta la reunión de la Asamblea General.

ART. 30. 1. Los asociados que desempeñan puestos directivos no pueden percibir retribución alguna por su gestión, si residen en la capital. Pero a los que residen fuera de ella se les indemnizarán los gastos de desplazamiento.

2. Tienen derecho a remuneración aquellos asociados que presten servicio técnico profesional con carácter permanente o por encargo de los órganos de Gobierno.

ART. 31. La Junta se reúne al menos una vez cada trimestre y, para que

sus acuerdos tengan validez en primera convocatoria es necesaria la asistencia de la mitad al menos de sus miembros.

ART. 32. 1. Corresponde a la Junta Rectora la Administración y Gestión de la Asociación sin otro límite que la competencia de la Asamblea General.

2. Le corresponde también la representación de la Asociación que ejercita habitualmente, salvo acuerdo expreso contrario, por medio de su Presidente.

ART. 33. La Junta Rectora está obligada a enviar a la Obra Nacional de Previsión del Clero los Estatutos, memorias y balances anuales y los datos que le sean solicitados sobre afiliados, cuotas y prestaciones otorgadas.

SECCION SEGUNDA. — ASAMBLEA GENERAL

ART. 34. La Asamblea General está integrada por la Junta Rectora y la totalidad de los miembros.

ART. 35. Se reserva la Asamblea General:

- a) La aprobación del presupuesto, balance y memoria anual.
- b) La confirmación, sin efecto retroactivo, de las prestaciones otorgadas por la Junta Rectora.
- c) La creación de nuevas prestaciones.
- d) La enajenación de bienes, inmuebles y constitución de gravámenes sobre los mismos.
- e) La modificación de los Estatutos.
- f) Cuantos asuntos sean remitidos a la misma por la Junta Rectora.
- g) Los asuntos que la Asamblea general acuerde reclamar para sí transitoriamente.

ART. 36. 1. La Asamblea General ordinaria se reúne dentro del primer trimestre de cada año, convocada por el Presidente.

2. La Asamblea General extraordinaria, convocada también por el Presidente, se reúne, por acuerdo de la Junta Rectora, o a petición del 20 por 100 de los socios.

3. En uno y otro caso, la convocatoria debe realizarse por lo menos con una semana de antelación, e indicando los asuntos que van a tratarse.

4. La Asamblea se considera válidamente constituida en primera convocatoria si están presentes la mitad de los socios, y en segunda sea cualquiera el número de los concurrentes, pasada media hora después de la fijada.

ART. 37. Pertenece al Ordinario presidir, por sí o por delegado, pero sin derecho a votar, la Asamblea. En consecuencia el Presidente le avisará del lugar y la hora en que van a celebrarse las reuniones, de acuerdo con lo establecido en el canon 715.

ART. 38. De acuerdo con el canon 101:

a) Tiene valor jurídico lo que apruebe la mayoría de los votantes descontados los votos nulos o, después de dos escrutinios ineficaces, la mayoría relativa en el tercer escrutinio. Si en esto hubiera empate, lo resolverá el Presidente con su voto.

b) En las elecciones, el Presidente podrá no resolver con su voto, y, en este caso, se tendrá por elegido el más antiguo por razón de su ordenación, o en su defecto, de su edad.

c) Las decisiones sobre los apartados c) y e) del Art. 35 exigen una mayoría de dos tercios de los socios presentes en la Asamblea.

Título 6.º

DEL ADMINISTRADOR

ART. 39. 1. El Administrador es nombrado por el Ordinario.

2. Corresponde al Administrador:

a) Ejercer las funciones que en él delegue la Junta Rectora.

b) Actuar como jefe del personal subalterno.

c) Elevar a la Junta Rectora, para su aprobación en la Asamblea General, balance, presupuestos y memoria explicativa de los mismos.

d) Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de prestaciones.

e) Proponer a la Junta Rectora, y por medio de ella, a la Asamblea, las medidas que deban ser adoptadas y ejecutar sus acuerdos.

f) Elevar a la aprobación del Ordinario las cuentas de la Asociación (balance anual y cuenta de pérdidas y ganancias) de acuerdo con los cánones 691 y 1.525, y con el Art. 4.º, n. 3 del Concordato.

g) Todas las facultades de Administración que no estén específicamente reservadas a otros órganos de gobierno.

3. El Administrador responde de su gestión ante la Junta Rectora y en su caso ante la Asamblea General.

ART. 40. Todas las órdenes de pago y movimiento de fondos deben llevar la firma del Presidente o de uno de los miembros de la Junta Rectora, de entre los designados por la misma, además de la del Administrador.

Título 7.º

DE LA DISOLUCION

ART. 41. Para la disolución de la Asociación es necesaria la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea General, computando los socios presentes o representados, según acuerdo tomado en una reunión convocada expresamente para tratar de este asunto.

ART. 42. En la misma reunión se designa una comisión liquidadora que propondrá al Ordinario una fórmula económica de distribución de los bienes. No habiendo acuerdo actúa como árbitro el Ordinario mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los presentes Estatutos deben ser presentados a la Obra Nacional de Previsión del Clero, juntamente con la relación nominal de los socios elegidos para integrar la primera Junta Rectora.

2.ª La cuota se fija en 260 pesetas mensuales. Esta misma cantidad será entregada por la diócesis por cada una de las piezas eclesiásticas vacantes.

3.^a En el caso de los sacerdotes septuagenarios que soliciten la jubilación antes del año 1970, se ruega que, en señal de solidaridad sacerdotal, entreguen un donativo no menor de 15.000 pesetas al comenzar a percibir la jubilación.

4.^a Se fija en 4.000 pesetas mensuales el importe de la pensión a que se refieren los Arts. 19 y 23. La Junta Rectora puede ampliar hasta 5.000 pesetas la pensión cuando el inválido necesite servicios especiales, económicamente onerosos, por su estado físico.

5.^a La designación de los miembros de la Junta Rectora que han de cesar transcurridos los dos primeros años de existencia de la Asociación se hará mediante sorteo.

6.^a Las cantidades aportadas para Previsión sacerdotal por los asociados antes de la constitución formal de la Asociación se incorporan al patrimonio de la misma.

7.^a La Asociación, una vez aprobada por el Ordinario, solicitará su inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia y su exención de las prescripciones de la Ley de Asociaciones en el Ministerio de la Gobernación.

9.^a Corresponde a la Junta Rectora examinar, con carácter retroactivo si fuere necesario, las concesiones de pensión por vejez e invalidez concedidas por el Obispo anteriormente a la constitución de la Asociación, y resolver lo que sobre ellas proceda de acuerdo con los Estatutos.

D. JUAN CALZADA GALACHE, Canciller Secretario del Obispado de Salamanca.

CERTIFICO: Que los precedentes Estatutos, contenidos en nueve folios, sellados con el de esta Secretaría y autorizados con mi firma, son los aprobados por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Salamanca, por decreto de uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Y para que conste expido el presente certificado, a siete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.